

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023.

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte actora no ha adelantado las actuaciones necesarias para el impulso de la notificación del ejecutado. Sírvase Proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: YAMIRA BUESAQUILLO PIPICANO**  
**DEMANDADO: MARIA CONCEPCION SERNA GARCERA**  
**RAD.: 2018-195**

**Auto Inter. No. 2164**

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda ejecutiva fue interpuesta el 13 de abril de 2018, razón por la cual, esta agencia judicial la libro mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No 527 del 17 de abril de 2018, notificada en el estado No. 80 del 29 de mayo de 2018, librando a su vez, los oficios de embargo a las entidades bancarias y los oficios para su correspondiente notificación.

Ahora bien, se detalla que han transcurrido 5 años y 5 meses sin que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial hayan procedido a propender el impulso procesal correspondiente, tendiente a la notificación del ejecutado del auto que libra mandamiento de pago, En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del art 30 del C.P.T. y de la S.S., que reza: *Procedimiento en caso de contumacia (...)(...)(...)* Parágrafo: ***Si transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiese efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencia o dispondrá que se continúe el tramite con la demanda principal únicamente. (negrillo del despacho).*** Así las cosas, teniendo en cuenta que ha transcurrido mas de seis (6) meses que indica la norma antes referenciada, esta instancia ordenara el archivo del proceso en virtud de la aplicación de contumacia, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes, Por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del presente proceso por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**JORGE HUGO GRANJA TORRES  
EL JUEZ**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Hoy, **29 de septiembre de**  
**2023** se notifican Por ESTADO No. **132**  
a las partes del auto que antecede.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f54ce942b0f1a873f6e219d6c650415564536849e1f7860cfcf2b04108eefbe**

Documento generado en 28/09/2023 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2.023

**INFORME SECRETARIAL:** Al señor Juez el presente proceso informándole que habiéndose notificado a la parte ejecutada el 22 de septiembre de 2.022, la misma dio respuesta a la demanda ejecutiva el día 29 de septiembre de 2.022, dentro del término de ley proponiendo las excepciones de **"PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA Y GENÉRICA"** enriquecimiento sin causa, compensación VIOLACION AL DEBIDO PROCESO: Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE: PROTECCION S.A.**

**EJECUTADO: MODATEL E.U. EN LIQUIDACION NIT. 805019125 Y OTRO**

**RADICADO: 760013105004 2021-0025500**

**Auto Inter. No.2334**

Santiago de Cali, 28 de septiembre de Dos mil Veintitrés (2.023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto los ejecutados MODATEL E.U. EN LIQUIDACION NIT. 805019125 y JOHNNY MONTAÑO AMRAM proponen como mecanismo defensivo las excepciones denominada "PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA Y GENÉRICA"

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta por los ejecutados en el que acude a la figura jurídica de la prescripción de la acción la cual sustentan lo siguiente:

- Argumenta que la administración no ejerció su potestad de cobro dentro del plazo previsto, lo que cuestiona la base del cobro actual.
- Se hace referencia a la Ley 100/93, que establece que la mora en el pago de aportes a la Seguridad Social puede resultar en la suspensión de la afiliación y, por lo tanto, en la ausencia de deuda. Además, se señala que la entidad ejecutada está en proceso de liquidación, según el certificado de la Cámara de Comercio de Cali.
- Se destaca que se está cobrando aportes desde junio de 1996, y se argumenta que la falta de respuesta a solicitudes de paz y salvo llevó a creer que no se adeudaba nada por estos conceptos.

- Se menciona un cambio en la jurisprudencia relacionado con la prescripción de los aportes pensionales omitidos, haciendo referencia a una sentencia del Alto Tribunal en 2020.
- Se hace referencia al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, que establece un plazo de prescripción de cinco años para las contribuciones parafiscales.
- Discute la responsabilidad de los fondos de pensiones en el cobro de las cotizaciones en mora y se argumenta que, si no se realiza el cobro en cinco años, los aportes no son exigibles. Se concluye que, independientemente de la capacidad de las administradoras de pensiones para recuperar las cotizaciones impagadas, deben asumir la responsabilidad por no haber realizado el cobro a tiempo, garantizando así los derechos pensionales de los afiliados al sistema.

Para resolver tenemos:

### **Estado actual de la doctrina y la jurisprudencia sobre la prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales en la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral**

Como se indicó mediante memorando M-2018-1400-004241 del 27 de julio de 2018, frente a la prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales en pensión, se han mantenido dos posiciones.

La primera sostenida por COLPENSIONES, la Superintendencia Financiera y el Ministerio del Trabajo encuentra su soporte doctrinario y jurisprudencial en los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, que ha señalado que en razón a que los aportes pensionales al sistema de seguridad social son un elemento constitutivo y fundamental del derecho a la pensión, los reclamos relacionados con la falta de afiliación al sistema de pensiones o la ausencia de pago de las cotizaciones, junto con las consecuencias derivadas de dichas omisiones, no están sometidos a la prescripción extintiva total y por ende, se pueden reclamar en cualquier tiempo.

Esta posición fue reiterada el 5 de febrero 2020, al desatar el recurso de casación interpuesto por AGRÍCOLA EL RETIRO S.A., contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en el proceso SL233-2020 Radicación n.º 72166 donde se reiteró lo manifestado por esa corporación en el proceso SL738-2018 en los siguientes términos:

“Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. En esta última decisión se anotó que,

[...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos

derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo.

Consideraciones que para la Sala resultan aplicables a la presente situación, pues el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón de ello, a través de cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, de manera que, como se dijo en la sentencia CSJ SL795- 2013, [...] teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, en cualquier tiempo, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, No. de radicación: M-2020-1400-032292 Fecha radicación: 2020-11-24 05:45:49 PM equilibrada y digna.

A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción [...].(Corte suprema de Justicia Sala laboral 738-2018). (Resaltado es del texto original y lo subrayado de la Sala).

Como se observa, la postura sobre la imprescriptibilidad de las acreencias generadas por ausencia de pago de las cotizaciones, es una posición consolidada en este alto tribunal.

### **Estado actual de la doctrina y la jurisprudencia sobre la prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales en el Consejo de Estado**

En contraposición a la anterior postura, la Sección Cuarta del Consejo de Estado desde el 2009, con la Sentencia 16257 de marzo 26 de 2009, Rad. 25000-23-27-000-2002-00422-01-16257 ha sostenido que pese a la naturaleza de contribuciones parafiscales de los respectivos aportes patronales para su cobro, se encuentran sometidas a las normas del Estatuto Tributario, en las que se incluye lo atinente a la prescripción de la acción de cobro como se observa a continuación:

“[...] sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos de la Corte Constitucional, tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente. Los mismos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva.

Como lo ha señalado la Sala, estas cotizaciones son contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas para una destinación específica: satisfacer las necesidades en salud de esos afiliados, por tanto, no pueden ser empleados para fines diferentes a la seguridad social, como expresamente lo señala el artículo 48 de la Carta Política, el cual no consagra ninguna excepción ni restricción.

[...]

En consecuencia, contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe

aplicar el estatuto tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, "las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993". Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor.

Así las cosas, conforme al artículo 817 del estatuto tributario, antes de la modificación efectuada por la Ley 788 de 2002, el término de prescripción era el siguiente:

"Término de prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor

De acuerdo con lo anterior, la prescripción para el cobro de los aportes patronales opera en 5 años y como los valores u obligaciones fueron determinadas en la liquidación certificada de la deuda, título ejecutivo, se analizará el siguiente cargo sobre su validez, para establecer cuándo fue su ejecutoria y el inicio del término de prescripción" (Consejo de Estado Sección Cuarta, marzo 26 de 2009, Rad. 25000-23-27-000-2002-00422-01-16257)

Es importante resaltar que este pronunciamiento fue referido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-895 de 2009, como ejemplo de eventos en los que la prescripción extintiva de las obligaciones derivadas del trabajo y la seguridad social no es incompatible "per se" con la Constitución y en especial con los derechos al trabajo (art. 25 y 53 CP) y a la seguridad social (art. 48 CP), elemento que es distinguible aun cuando esta corporación y el Consejo de Estado han analizado lo correspondiente al término de prescripción de las cuotas partes pensionales. (Ver la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, de 28 de junio de 2012, Exp. 11001-03-25-000-2009-00026-00(0584-09, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren).

Ahora bien, en reciente pronunciamiento del 6 de agosto de 2020, en el proceso identificado con Radicación número: 68001-23-33-000-2012-00383-02(23840), la Sección Cuarta del Consejo de Estado, reiteró la posición descrita por esta oficina asesora en memorando M-2018-1400-004241 del 27 de julio de 2018, en los siguientes términos

"2- El PAR ISS, en su apelación, indicó que no debió declararse probada la excepción de prescripción porque, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución y la Sentencia T 746 de 2004, los aportes dejados de pagar al sistema de la seguridad social son imprescriptibles debido a que tienen una connotación social y a que afectan el derecho pensional de los trabajadores.

Al respecto, esta Sección ya tuvo la oportunidad de analizar la procedencia de la excepción de prescripción en los procedimientos de cobro coactivo por el no pago de aportes patrono-laborales en sentencia del 19 de mayo de 2016 (exp. 20711, CP. Martha Teresa Briceño de Valencia -E-), por lo que será reiterada en esta providencia.

En esa ocasión se indicó que el artículo 54 de la Ley 383 de 1997 establece que las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, dentro de las cuales se encontraba el ISS en Liquidación, deben ejercer el control sobre la liquidación y el pago de los aportes con base en las normas del Libro V del Estatuto Tributario.

Debido a lo anterior, en estos casos es aplicable el artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece que la acción de cobro tiene un término de prescripción de cinco años contados a partir de i) la fecha de vencimiento del término para declarar, ii) la fecha de presentación de la declaración cuando sea extemporánea, iii) la fecha de presentación de la declaración de corrección por los mayores valores o iv) la fecha de ejecutoria del acto de determinación. No obstante, precisó que cuando el procedimiento de cobro se adelanta para obtener el pago de aportes patrono-laborales, el término de prescripción debe contarse a partir del momento en que dichas obligaciones se hicieron exigibles

Además, con base en el artículo 818 *ibídem*, el término de prescripción se interrumpe i) por la notificación del mandamiento de pago, ii) por el otorgamiento de facilidades para el pago, iii) por la admisión de la solicitud de concordato o iv) por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Así las cosas, y de conformidad con la última tesis, dado que la PROTECCION S.A. tiene por ley la acción de cobro de estos aportes y amplias facultades, pues cuenta con las herramientas necesarias para advertir cuando un empleador incurre en mora y determinar el monto de la deuda, así como la constitución del título ejecutivo, es responsable por la iniciación oportuna de los trámites pre jurídicos y judiciales, la responsabilidad de su omisión o tardanza recaen en su contra, pues no puede trasladarse al afiliado los efectos negativos de su tardanza.

Lo anterior tiene su razón de ser en el principio de "*no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción o caducidad*" que la Corte Constitucional desarrolló en la jurisprudencia citada, la cual también ha sido recogida por el Consejo de Estado - **Sección 4ª, Sentencia del 26 de marzo de 2008, rad. 25000232700020020042201 (16257)-**, corporación que tiene sentado que los aportes parafiscales están sometidos a la prescripción del estatuto tributario.

*Ahora bien, analizando el caso en concreto, observa el Despacho que desde la demanda PROTECCION S.A. depreca el cobro forzoso de los aportes adeudados entre el 1 de junio de 1996 (199606) hasta febrero 28 de 2021 (202102), por parte de MARIA DEL CARMEN PEREZ RIVERA, y al revisar en detalle la liquidación que sirve de título ejecutivo, esta da cuenta que las cotizaciones cobradas se causaron entre los años*

En ese orden de ideas, se evidencia que el requerimiento de pago por los periodos reclamados sólo se efectuó hasta el abril 19 de 2021 procedió a requerir en mora a la empresa **MODATEL E U EN LIQUIDACION NIT.805019125 y a su socio MONTAÑO AMRAM JOHNNY CC 83088564.Dicho requerimiento fue dirigido a la dirección de la empresa MAODATEL EU CL 38 A1\*-145 Barrio Santander-Cali Valle y al señor Johnny Montaña en calidad de representante legal en la dirección Carrera 1 No.20-02 Cali Valle,**

Observa según los anexos de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutante realiza el requerimiento de pago por los periodos reclamados de los años 1996,1997.1999,1999.200,2001,2002.2003,2004,2005 y 2006, que si tomamos el último periodo del año 2.006 han transcurrido para algunos de ellos, casi 14 años, después de la última cotización incluida en la liquidación presentada como título, de donde se concluye que PROTECCION S.A. **no** adelantó el trámite a su cargo dentro de los cinco (5) años, contados a partir del momento en que el empleador se constituyó en mora. Por tal motivo, los aportes reclamados causados con anterioridad al **19 de abril de 2.016** no resultan exigibles, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

Con base en lo anterior, se declarará probada la excepción de prescripción en los términos antes anotados, respecto de la totalidad de aportes pretendidos por PROTECCION S.A., al igual que sobre los intereses moratorios solicitados.

Las demás excepciones no serán estudiadas por sustracción de materia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutada MODATEL E.U. y JOHNNY MONTAÑO AMRAM respecto de la acción ejecutiva de cobro de los aportes a pensión e intereses de mora causados con anterioridad al 19 de abril del 2.016.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo adelantado por PROTECCION S.A. contra MODATEL E.U. y JOHNNY MONTAÑO AMRAM

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes

**CUARTO:** sin costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **132** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de septiembre de 2023**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2019-00473-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada integrada como interviniente ad excludendum, sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA CORTES MARQUEZ  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 760013105004-2019-00473-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2335**

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante por medio electrónico al correo institucional del Juzgado, en el cual manifiesta que el demandado no compareció al despacho a notificarse personalmente de la demanda y allega constancia de remisión de notificación por correo certificado, sin que dicha parte se presente a hacer frente a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de la integrada como interviniente ad excludendum **ANDREA CHACON MUÑOZ** en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, de la integrada como interviniente ad excludendum **ANDREA CHACON MUÑOZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**  
**EL JUEZ**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Hoy, **29 de septiembre de**  
**2023** se notifican Por ESTADO No. **132** a  
las partes del auto que antecede.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb883e23ccd1ea0425b82493e2ca6373ec8f33dd08369c9eab3c6049035b5632**

Documento generado en 28/09/2023 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 Septiembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte ejecutada aporta resolución de cumplimiento, certificación de pago por las costas del proceso ordinario y solicita la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**ACCIONANTE: ALEJANDRO ARBOLEDA CC. 6.158.107**  
**ACCIONADO: COLPENSIONES**  
**RADICADO: 7600131050042023-00353**

**Auto No.2346**

Santiago de Cali, 28 Septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital que la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones aporta resolución de cumplimiento e informa que esa entidad dio cumplimiento a la sentencia proferida y solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

De otro lado, se observa que revisada la página del Banco Agrario se encuentra consignado el **Título Judicial No. 469030002963049** por la suma de **\$2.160.000**, consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, se ordenará la entrega de éste a la parte demandante a través de apoderado judicial DR. **EDGAR HERNAN QUINTERO CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 94.380.307 y T.P. 102.076**, quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poderobrante en el proceso digital.

Por lo anterior este despacho observa que la ejecutada aportó acto administrativo que dio cumplimiento de sentencia y consignó el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario; por lo tanto y toda vez que la ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia este despacho ordenará la terminación del presente proceso y el archivo de las diligencias.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTREGAR** el título judicial **No. 469030002963049** por la suma de **\$2.160.000**, consignados por **COLPENSIONES** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario al DR. **EDGAR HERNAN QUINTERO CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 94.380.307 y T.P. 102.076** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por el pago de las costas del proceso ordinario.

**TERCERO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

**CUARTO. ARCHIVAR** el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,

**NOTIFIQUESE,**



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.132 \_hoy notifico a las partes el auto  
queantecede

Santiago de Cali, **29 septiembre del  
2.023**



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 28 Septiembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte ejecutada aporta resolución de cumplimiento No. SUB 220050 DEL 18 DE AGOSTO 2023, certificación de pago por las costas del proceso ordinario y solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**ACCIONANTE:** ERIKA JOHANNA POSSU GOMEZ C.C. 1.144.051.770 y en representación de la menor YARAMI MEDINA POSSU  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES  
**RADICADO:** 7600131050042023-00352

**Auto No.2345**

Santiago de Cali, 28 Septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital que la parte demandada aportó resolución No. SUB 220050 DEL 18 DE AGOSTO 2023 expedida por COLPENSIONES, en la cual reconoce el pago por concepto de Indexación de un Retroactivo Pensional de una Pensión de Sobrevivientes.

De otro lado, se observa que revisada la página del Banco Agrario se encuentra consignado el **Título Judicial No. 469030002960583** por la suma de **\$2.000.000**, consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, se ordenará la entrega de éste a la parte demandante a través de apoderado judicial DR. **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR**, quien se identifica con **C.C. 14.839.746** y **T.P No. 144.505 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poderobrante en el proceso digital.

Por lo anterior este despacho observa que la ejecutada aportó acto administrativo que dio cumplimiento de sentencia y consignó el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario; por lo tanto y toda vez que la ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia este despacho ordenará la terminación del presente proceso y el archivo de las diligencias.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTREGAR** el título judicial **No. 469030002960583** por la suma de **\$2.000.000**, consignados por **COLPENSIONES** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario al DR. **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR**, quien se identifica con **C.C. 14.839.746** y **T.P No. 144.505 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por el pago de las costas del proceso ordinario.

**TERCERO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

**CUARTO. ARCHIVAR** el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,

**NOTIFIQUESE,**



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 132 hoy notifico a las partes el auto  
queantecede

Santiago de Cali, **29 septiembre del  
2.023**



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2.023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente proceso. Sírvase Proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SANTIAGO DE CALI**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: ALBA MIRYAN CUELLAR BERNAL C.C. 40758939**  
**EJECUTADO: COLPENSIONES**  
**RAD.: 2023-250**

**AUTO INTERLOCUTORIO No1721**

Santiago de Cali, 28 de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, procederá el despacho a aprobar la liquidación del crédito y las costas realizada dentro del presente proceso, por no haberse objetado.

Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** en firme la liquidación del crédito y las costas efectuada por el Despacho.

**Total liquidación del crédito \$236.817.461 M/Cte y las costas por la suma de \$.3.500.000.00 PESOS M/CTE. TOTAL: \$240.317.461.00** a favor de la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Líbrese el oficio de embargo respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

(Firma electrónica)  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **29 de septiembre DE 2.023**

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**